

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2022-00436-00  
**ACCIONANTE:** WILVER CRISTIN BLANCO GARCIA  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor WILVER CRISTIN BLANCO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.168.199, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:*

- "1. Se declare que la MINISTERIO DE DEFENSA (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES) ha vulnerado el derecho de petición y debido proceso.*
- 2. Se tutele el derecho fundamental de mi petición.*
- 3. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a MINISTERIO DE DEFENSA (GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela el accionado de respuesta suficiente y de fondo al Derecho de petición conforme lo establecido por la ley 1755 de 2015 y demás normas que regulan la materia."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Indicó que interpuso derecho de petición el 5 de julio de 2022, solicitando que a su sueldo básico se le compute correctamente los porcentajes de acuerdo al índice de precios al consumidor certificados por el DANE, en los años comprendidos entre 1997 a 2004; sin embargo el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES no contestó el derecho de petición ni en forma ni de fondo.*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00436-00  
ACCIONANTE: WILVER CRISTIN BLANCO GARCIA  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE  
PRESTACIONES SOCIALES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

## **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 18 de octubre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

*La Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de 3 de noviembre del año que transcurre, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de 18 de octubre de 2022, y ordenó vincular al EJERCITO NACIONAL.*

*En consecuencia, por auto de 8 noviembre de 2022 se dispuso obedecer y cumplir, vinculando al EJERCITO NACIONAL.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó el mismo vía correo electrónico el 9 y 10 del mes y año que transcurre, no obstante, la entidad dentro del término concedido, guardó silencio, pese de haber sido notificada en los correos [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co) y [sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co).*

## **CONTESTACIÓN**

**GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:** Señaló que consultó el sistema de gestión documental "SGDEA", siendo la herramienta informática que registra la documentación entrante y saliente e indicó que no se registra petición a nombre del accionante.

*Además, que en el soporte del envío del derecho de petición aparece un correo que no es de dominio del grupo de prestaciones sociales.*

## **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por el señor WILVER CRISTIN BLANCO GARCIA, al no atender las solicitud radicada el 5 de julio de 2022.*

*Si bien el accionante señaló como derecho fundamental vulnerado el debido proceso, observa el despacho que conforme a las pretensiones, el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, por lo que, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

*ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

(...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Descendiendo al caso en concreto, el accionante aportó constancia del derecho de petición radicado mediante correo electrónico [pqrsgroljc@mindefensa.gov.co](mailto:pqrsgroljc@mindefensa.gov.co), el 5 de julio de 2022.

En respuesta del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, manifestó que el correo electrónico donde el accionante radicó el Derecho de Petición no es del dominio del ministerio de defensa, además en su sistema de gestión documental no existe la petición elevada por el accionante.

En aras de dilucidar esta situación, se revisó la página web del Ministerio de defensa y no se encuentra que el correo [pqrsgroljc@mindefensa.gov.co](mailto:pqrsgroljc@mindefensa.gov.co) haga parte del grupo accionado, además que dentro de los anexos de la acción de tutela sólo se encuentra la radicación de la petición, pero no existe alguna constancia de que efectivamente se entregó; por consiguiente, no puede establecerse si la entidad accionada violó los derechos del tutelante.

Ahora bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente

*derivar una condena a las personas o entidades accionadas cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.*

*En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:*

*"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*

*En igual sentido, ha manifestado que: **"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."** Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, **quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho." (Negrilla fuera de texto)*

*En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró haber radicado correctamente la petición ante el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo tanto habrá de negarse la acción.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor WILVER CRISTIN BLANCO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.168.199, contra el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00436-00  
ACCIONANTE: WILVER CRISTIN BLANCO GARCIA  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE  
PRESTACIONES SOCIALES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08ba3cd97cdfefdabc4002d2db9e71d80b875aeea75a8e0c9485938e2e15534**

Documento generado en 15/11/2022 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>